

b) Estar incluido en alguna de las categorías de productores recogidas en el artículo 34.1 del Real Decreto 1486/1998.

c) No haberse acogido a los programas de abandono definitivo de la producción de leche, financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, nacionales o autonómicos.

d) No haber transferido ni cedido cantidades de referencia durante los últimos cinco períodos, incluyendo aquel en que se presenta la solicitud al Fondo coordinado.

e) Haber comercializado en el período 1999/2000, al menos, el 90 por 100 de su cantidad de referencia.

f) Cumplir las condiciones sanitarias exigibles a la producción y comercialización de leche y productos lácteos.

Artículo 4. *Solicitudes al Fondo.*

1. Los ganaderos que reúnan las condiciones del artículo anterior, interesados en obtener cantidades de referencia del Fondo de cuotas para el período 2000/2001, deberán presentar, antes del 1 de noviembre de 2000, una solicitud dirigida al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique su explotación, que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo recogido en el anexo 2 del Real Decreto 1486/1998.

2. La cantidad máxima que puede solicitar un ganadero depende de la cantidad de referencia que tenga asignada el 1 de abril de 2000.

a) Si su cantidad de referencia asignada es inferior a 150.000 kilogramos, hasta un máximo del 33 por 100 de la misma.

b) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 150.000 y 250.000 kilogramos, hasta un máximo del 25 por 100 de la diferencia entre su cuota y 350.000 kilogramos.

c) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 250.000 y 400.000 kilogramos, hasta un máximo del 10 por ciento de la diferencia entre su cuota y 500.000 kilogramos.

No obstante lo anterior, con independencia de la cuota láctea del ganadero, no se asignarán cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.

En los casos de sociedades agrarias de transformación, cooperativas de producción, comunidades de bienes o sociedades civiles con cantidad de referencia asignada a nombre de la entidad, los límites señalados para el acceso al Fondo de cuotas se calcularán dividiendo la cuota asignada por el número de agricultores a título principal que los integren, y la cantidad máxima que puedan solicitar será el resultado de multiplicar por dicho número la cantidad que correspondería a cada uno, según los baremos anteriores.

3. Los interesados se comprometerán en la solicitud a que únicamente podrán desistir de la misma con anterioridad a la remisión al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de la propuesta de asignación.

Artículo 5. *Tramitación de la asignación del Fondo.*

Las Comunidades Autónomas en base al artículo 15.1 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, elaborarán una propuesta de asignación de cantidades de referencia, las cuales notificarán a los interesados y remitirán a la Dirección General de Ganadería antes del 15 de diciembre de 2000.

En el plazo de diez días a partir de la recepción de la propuesta, los ganaderos ingresarán el importe de las cantidades que se les indiquen en la cuenta corriente que figura en el anexo.

La Comunidad Autónoma, una vez comprobado el ingreso efectivo, remitirá a la Dirección General de Ganadería la relación de los ganaderos incluidos en la propuesta que no han constituido en plazo el ingreso al efecto de la exclusión del interesado de la resolución de asignación de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

Artículo 6. *Renuncias.*

Se considerará que desisten de su solicitud los solicitantes que no ingresen en plazo el importe por las cantidades adquiridas en el Fondo.

No se podrá renunciar a la asignación una vez efectuado el ingreso de las cantidades correspondientes a la adquisición de cuota al Fondo.

Artículo 7. *Asignación complementaria del Fondo.*

Se modifican los límites de la asignación complementaria establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo:

a) Un solicitante no podrá recibir asignación complementaria por encima del límite del 100 por 100 de la cantidad de referencia adquirida al Fondo de cuotas, cuando su cantidad de referencia asignada sea inferior a 250.000 kilogramos.

b) En los casos que su cantidad de referencia asignada esté comprendida entre 250.001 y 400.000 kilogramos, los solicitantes no podrán recibir asignación complementaria por encima del límite del 80 por 100 de la cantidad adquirida al Fondo de cuotas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 26 de septiembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

ANEXO

Cuenta corriente para el ingreso descrito en el artículo 5

Denominación: Fondo Nacional de Cuotas Lácteas.
Titular: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Secretaría General de Agricultura.

Banco: «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima».

Número de cuenta corriente: 0104-0301-27 0302043988.

17759 *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, por la que se corrigen errores en la de 13 de marzo de 2000 por la que se da publicidad a los Índices de Precios Percibidos por los agricultores y ganaderos en 1999, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

Advertidos Errores en la resolución de 13 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Índices Anuales de Precios Per-

cibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización en los arrendamientos rústicos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 2000, página 12403, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

donde dice:

	«Valor anual en 1999 (1999=1000)»	Porcentaje de variación sobre 1998
Hortalizas	110,44	3,96»

debe decir:

	«Valor anual en 1999 (1999=100)»	Porcentaje de variación sobre 1998
Hortalizas	110,44	-3,96»

Madrid, 14 de septiembre de 2000.—La Directora general, Carmen Martínez de Sola-Coello de Portugal.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

17760 *CIRCULAR 5/2000, de 19 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables y modelos de estados financieros reservados y públicos de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras.*

La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras (LECR), faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Economía, y con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar en relación con las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, las normas contables y modelos a los que deberán ajustar sus cuentas anuales, así como los referidos al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan. Faculta también esta disposición al Ministerio de Economía y con su habilitación expresa a la CNMV, para establecer la frecuencia y detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a la CNMV o hacerse públicos con carácter general por las propias entidades.

Por otra parte, el artículo 21.2 de la LECR establece que las sociedades de capital-riesgo, las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva que gestionen fondos de capital-riesgo deberán facilitar a la CNMV cuanta información se les requiera y, en particular, sobre actividades, inversiones, recursos, patrimonio, estados financieros, accionistas o partícipes y situación económico-financiera de las entidades, con la frecuencia, alcance y contenido que establezca el Ministro de Economía y con su habilitación expresa la CNMV.

Habilitada la CNMV por la Orden de 17 de junio de 1991 (1), la presente Circular regula las normas contables y los modelos de los estados contables y estadísticos reservados y públicos de la entidades de capital-riesgo y de las sociedades gestoras de las entidades, desde la doble perspectiva de respetar en la definición de su contenido las características propias de estas entidades y de permitir una adecuada supervisión por parte de la CNMV.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión de 19 de septiembre de 2000, previo informe del Comité Consultivo y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ha dispuesto lo siguiente:

SECCIÓN PRELIMINAR

Ámbito de aplicación

Norma 1.^a *Ámbito de aplicación.*

Quedan sujetos al cumplimiento de esta Circular, las Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo (SGECR) y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las entidades de capital-riesgo que gestionen, en adelante ambas referidas como las «gestoras».

Igualmente quedan sujetas las Sociedades de Capital-Riesgo (SCR) y Fondos de Capital-Riesgo (FCR), en adelante ambos referidos como Entidades de Capital-Riesgo (ECR).

SECCIÓN PRIMERA

Normas contables y estados financieros reservados y públicos de las entidades de capital-riesgo

Norma 2.^a *Normas de contabilidad y alcance de la información afectada.*

Las ECR elaborarán sus estados contables y estadísticos de carácter reservado y sus cuentas anuales y demás estados contables de carácter público, de acuerdo con las normas de contabilidad contenidas en esta sección sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Plan General de Contabilidad. En lo no previsto por ella o en las normas generales mencionadas, se estará a lo indicado por los principios contables generalmente admitidos para entidades de similar naturaleza.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en esta sección a la información que pueda ser exigida en cada momento para aclaración y detalle de lo mencionado en el párrafo anterior o para cualquier otra finalidad surgida en el desarrollo de las funciones encomendadas a la CNMV.

Norma 3.^a *Delimitación del ejercicio económico.*

Las ECR ajustarán el ejercicio económico al año natural.

Norma 4.^a *Forma de presentación de la información.*

1. Las ECR o sus gestoras en relación con las entidades gestionadas por ellas remitirán los estados contables y estadísticos requeridos por esta Circular en los plazos y demás condiciones establecidos en la norma 11.^a Los correspondientes al cierre de ejercicio se entenderán presentados a la CNMV con la provisionalidad que implica su preceptiva aprobación por las juntas generales de accionistas de las sociedades o los consejos de administración de las gestoras de los FCR. En el caso